



АРХИВЪО ГЕНЕРАЛ МУНИЦИПАЛ Е ИСТОРИКО

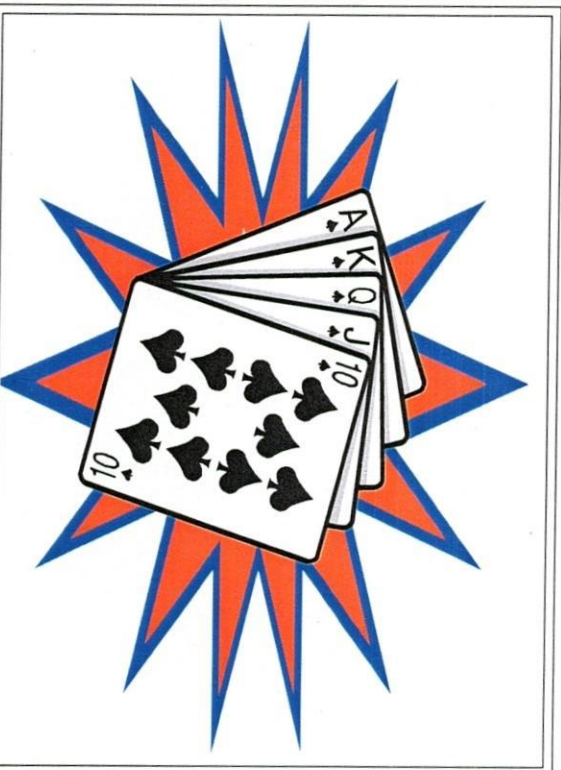
ТЕПАТИЛЪАН ДЕ МОРЕЛОС, ХАЛИСКО

2004 - 2006

10



PROHIBICIÓN DE JUEGOS DE CARTAS



**COLABORADORES:**

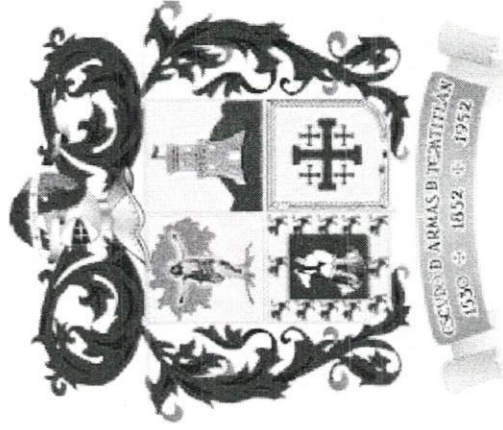
**I.M.E. FELIPE DE JESÚS VELÁZQUEZ SERRANO**

**MYRIAM GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**

**FABIOLA CORTÉS PÉREZ**

**COLABORACIÓN ESPECIAL:**

**C. FRANCISCO GALLEGOS FRANCO**



Glosario:

**Alcabalas.-** Nombre de cierto derecho antiguo que cobraba el fisco sobre las ventas y permutas

**Exacción.-** Acción y efecto de exigir impuestos, multas, etc.

**Tlachiue.-** Pulque sin fermentar

**Publique por bando.-** Edicto publicado solemnemente

**Dexe.-** Deje

## INTRODUCCIÓN

Al término de la Independencia de nuestro país, Agustín de Iturbide se enfrentó con una severa crisis económica, producto de los largos años de guerra, por lo que para resolver esta situación recurrió a varias medidas, para hacerse llegar los recursos económicos que solventaran las urgentes necesidades a las que se enfrentaba la nueva nación.

Dentro de estas necesidades fue la de incrementar los impuestos, como el de los artículos que no fueran de primera necesidad o superfluos, como el de los juegos de naipes y el consumo de bebidas embriagantes. En el primer y segundo decreto se exige se paguen el 9% de impuesto a los juegos de naipes y la venta del pulque respectivamente, en el caso del las bebidas como el gordo tlachiue (Aguamiel o pulque sin fermentar) se exige cobrar la mitad de lo que paga el pulque.

En el último decreto se prohíbe el juego de los naipes, por considerarlos abusos perjudiciales a las costumbres, y que se tuvieron por contrarios a las leyes de policía, protegiendo así a los jugadores que eran víctimas de fraudes y engaños por los estafadores. En este decreto se describen además, cuáles son los nombres de estos juegos que se prohíben, y dentro de los cuales hay un gran variedad que la mayoría desconocemos en la actualidad, basta con ver los nombres de dichos juegos.

Como es una costumbre transcribimos los decretos tal y como fueron escritos en ese tiempo, con los errores ortográficos y formas de hablar propios de entonces.



# DON ANTONIO BASILIO GUTIERREZ Y ULLOA, VICTORIA Y DEZA,

CABALLERO DE LA ÓRDEN DE CARLOS TERCERO, GEFE SUPERIOR DE HACIENDA PÚBLICA Y CASA IMPERIAL DE MONEDA PROVISIONAL DE ESTA CAPITAL, DIRECTOR DE LA SOCIEDAD PATRIÓTICA DE LA MISMA, INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, Y GEFE POLÍTICO SUPERIOR DE ELLA, POR AUSENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PEDRO CELESTINO NEGRETE, CAPITAN GENERAL DE LA NUEVA GALICIA, &c.

**E**l Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha servido comunicarme el Soberano Decreto que sigue:

“La Regencia del Imperio Gobernadora interina se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

La regencia del Imperio, Gobernadora interina por falta del Emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que la Soberana junta provisional Gubernativa ha decretado lo siguiente:

Habiendo tomado en consideración la Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio, la solicitud del Capitan Don Antonio de Olarte, en cuanto a que los naipes paguen únicamente el ocho por ciento, señalado á los demas efectos mercantiles, según el Bando publicado en 9 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien decretar, y decreta: que los naipes queden sujetos á los derechos prefijados en el citado Bando.

Tendralo entendido la Regencia, para disponer lo necesario á su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México 15 de Diciembre de 1821. Primero de la Independencia de este Imperio.—José Mariano de Almansa, Presidente.—Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario.—Juan Bautista Raz y Guzman, Vocal Secretario.—A la Regencia del Imperio.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 24 de Diciembre de 1821. Primero de la Independencia de este Imperio.—Manuel de la Barcena.—José Isidro Yañez.—Manuel Velásquez de Leon.—Antonio, Obispo de la Puebla.—A D. Rafael Perez Maldonado.

DON ANTONIO BASILIO GUTIERREZ Y ULLOA, VICTORIA Y DEZA, CABALLERO DE LA ÓRDEN DE CARLOS TERCERO, GEFE SUPERIOR DE HACIENDA PÚBLICA Y CASA IMPERIAL DE MONEDA DE ESTA CAPITAL, DIRECTOR DE LA SOCIEDAD PATRIÓTICA DE LA MISMA, INTENDENTE Y GEFE POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA, &c.

**H**abiendo tenido presente este Gobierno que, bien sea por la inteligencia dada á la cláusula final del artículo 13 del Bando de 15 de diciembre último, ó por no haberse dado el cumplimiento exacto al tenor del artículo 10 del mismo, se han introducido abusos perjudiciales á las costumbres en la admisión de cierta clase de juegos, que en aquel tiempo no se tubieron por contrarios á las leyes de policia y despues han ocasionado instancias é informes de varias corporaciones y personas dignas de aprecio y consideracion por su zelo público, para que estrechándose el limite de los juegos publicos no se alteren las costumbres, ni dexen á los incautos, victimas de la simulacion y fraudes, declaro que debiéndose llevar á efecto el artículo 10 del expresado Bando, y los artículos 22 y 57 del Reglamento de buen Gobierno de 30 de julio de 821 quedan prohibidos todos los juegos que las leyes y ordenanzas de la materia tienen declarados por tales como ofensivos á la buena fé y sumas costumbres, comprendiéndose en esta clase los conocidos hasta ahora con los nombres de **Alibares, Banca, Quince, veinte y una, y treinta y una envidadas, Cacho, Flor** y otros de **Naypes** sea cual fuese su nombre siendo de **enbite; Birribis, Oca, Dados, Tava, Tablas, Bolillo** y semejantes de suerte y azar, qualquiera que sea el nombre con que se conozcan ó haya el abuso introducido, como el de **Carcaman, Torresilla y Chuza**.

En cuya consecuencia mando se publique esta disposicion declaratoria de los referidos artículos, por Bando, y se circule á quienes correspondie á efecto de que no solo en las próximas funciones de **Toros**, que deben seguir conforme á la contrata con **D. Antonio Portillo**, (que se cumplirán con arreglo á su literal tenor; y para cuyo efecto se acompañarán copias á quienes corresponda en esta ciudad) sino en cuantos casos sucesivos ocurran tanto en esta capital como en todo el distrito de la provincia de mi mando, se guarde y cumpla en todas sus partes, dirijiéndose ejemplares á los Señores Alcaldes Constitucionales, Ayuntamientos, Comisarios de Policia y subalternos á quienes está confiada la vigilancia y cumplimiento de los Bandos de buen gobierno, aprehension de los contraventores, y exacción de las penas impuestas. Dado en Guadalupe á 6 de abril de 1822.

Antonio Gutierrez y Ulloa.

Jefe de la Oficina de Correos.







# DON ANTONIO BASILIO GUTIERREZ Y ULLOA, VICTORIA Y DEZA,

CABALLERO DE LA ÓRDEN DE CARLOS TERCERO, GEFE SUPERIOR DE HACIENDA PÚBLICA Y CASA IMPERIAL DEMONEDA PROVISIONAL DE ESTA CAPITAL, DIRECTOR DE LA SOCIEDAD PATRIÓTICA DE LA MISMA, INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, Y GEFE POLÍTICO SUPERIOR DE ELLA, POR AUSENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PEDRO CELESTINO NEGRETE, CAPITAN GENERAL DE LA NUEVA GALICIA, &c.

*El Excmo. Sr. D. Rafael Perez Maldonado, Secretario de Estado y de Hacienda se ha servido comunicarme el Soberano Decreto que sigue.*

Ministerio de Hacienda. == La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:  
La Regencia Gobernadora interina por falta de Emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que la Soberana Junta provisional gubernativa ha decretado lo siguiente.

“La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio, habiendo en consideración la consulta hecha por el Director general de Alcabalas, en que cumpliendo con el artículo quinto del Soberano Decreto sobre los derechos á que deben quedar sujetos los Pulques, ha tenido á bien decretar, y decreta.

Primero. Que del pulque fino se exija el nueve por ciento indistintamente, á toda clase de vendedores.

Segundo. Que por lo que respecta al gordo, Tlachieque, que debe pagar la mitad de la asignación, satisfaga solo el cuatro y medio por ciento.

Lo tendrá entendido la Regencia, disponiendo lo necesario á su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México 23 de Febrero de 1822, segundo de la Independencia del Imperio. == Juan José Espinosa de los Monteros, Vice-Presidente. == José Ignacio García Illueca, Vocal Secretário. == A la Regencia del Imperio.”

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas su partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. México á 6 de Marzo de 1822.

Segundo de la Independencia del Imperio. == Agustín de Iturbide, Presidente == Manuel de la Bárcena. == José Isidro Yañez. == Manuel Velásquez de Leon. == Antonio, Obispo de la Puebla == A. D. Rafael Perez Maldonado”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. México 8 de Marzo de 1822. Segundo de la Independencia. == Maldonado. == Señor Intendente de Guadalajara.

*Y para que dicha soberana disposicion tenga en todo su mas puntual y debido cumplimiento, mando que se publique por bando en esta Capital y demas ciudades, villas y lugares de esta Provincia, remitiéndose los correspondientes ejemplares á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en Guadalajara á 16 de Abril de 1822*

Firman

Antonio Gutierrez y Ulloa

José Maria Corro (Secretario interino)

Referencias: Caja 5, Expediente 88, Año 1822

# DON ANTONIO BASILIO GUTIERREZ Y ULLOA, VICTORIA Y DEZA,

CABALLERO DE LA ÓRDEN DE CARLOS TERCERO, GEFE SUPERIOR DE HACIENDA PÚBLICA Y CASA IMPERIAL DEMONEDA PROVISIONAL DE ESTA CAPITAL, DIRECTOR DE LA SOCIEDAD PATRIÓTICA DE LA MISMA, INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, Y GEFE POLÍTICO SUPERIOR DE ELLA, POR AUSENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PEDRO CELESTINO NEGRETE, CAPITAN GENERAL DE LA NUEVA GALICIA, &c.

**H**abiendo tenido presente este gobierno que, bien sea por la inteligencia dada á la clausula final del artículo 13 del Bando del 15 de diciembre último, ó por no haberse dado el cumplimiento exacto al tenor del artículo 10 del mismo,